

*Poder Judicial de la Nación*

**SENTENCIA DEFINITIVA N° XXX.XXX**

**CAUSA N°**

**XX.XXX/2021. SALA IV. "M. I., R. S. C/SINDICATO OBREROS  
MARÍTIMOS UNIDOS (S.O.M.U.) S/ ACCIÓN DE AMPARO". JUZGADO N°  
34.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 24 días de agosto de 2023, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**El doctor Manuel P. Díez Selva dijo:**

I. Contra la sentencia de primera instancia, de fecha 29/12/2022, que hizo lugar a la demanda parcialmente, se alza la demandada, con réplica de la contraria. Por su parte, y por derecho propio, la perita contadora apela la regulación de sus honorarios, por reducida.

II. Al respecto, debo señalar que comparto en su totalidad los fundamentos del dictamen N° 925/2023 del Sr. Fiscal General interino, cuyos términos se dan aquí por reproducidos en razón de brevedad, y cuya copia ha de integrar la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, y solo a mayor abundamiento, conviene reafirmar los sólidos fundamentos del dictamen en cuestión, señalando que si bien debe rechazarse toda idea de discriminación, pero la prudencia y la justicia, en tanto virtudes, exigen ser más estrictos cuando dicho accionar se ejerce en perjuicio de una mujer, pues ello supone desconocer expresamente la garantía prevista en los arts. 16 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en particular la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (de rango constitucional) y la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollos sus relaciones interpersonales, y en tanto no puede soslayarse que la discriminación configura un tipo de violencia.

Sentado ello, considero que cualquier conducta discriminatoria afecta la propia dignidad de la persona trabajadora, que se funda en el principio de *antropía*, base y sustento, a su vez, del principio protectorio, según el cual resulta imprescindible analizar y determinar cuál es el papel que juega la dignidad de la persona y cómo influye sobre su status jurídico.

En efecto, la especial condición de la persona humana implica una dignidad particular que impone un reconocimiento de derechos subjetivos -derechos humanos-, proyectándose sobre todo aquello que le es propio como un atributo, entre los cuales se incluye el trabajo en sentido estricto, y por lo tanto, sobre la relación laboral en dependencia, por ser una parte esencial de la vida del hombre sujeto a tal situación, y más aún, de su cotidaneidad, todo lo cual constituye el

**USO OFICIAL**



fundamento metafísico del derecho laboral como disciplina jurídica, constituyendo un principio particular, basal, primero y esencial, cual es el *principio de antropía*, enunciado hace varias décadas por Benito R. Raffo Magnasco, recordado tiempo después por Justo López, y luego por Rolando Gialdino y Hugo Mansueti, según el cual debe observarse cómo interviene e influye la dignidad humana en la esencia de una relación jurídica. En tal sentido, siguiendo a Justo López (*Los principios de la justicia social y el derecho*. Moenia N° XXVI/XXVII. Centro de Estudios Tomistas. Buenos Aires, septiembre-diciembre de 1986, págs. 105 a 107), es posible señalar que en el ámbito del derecho existen algunas relaciones jurídicas en las cuales el sujeto reviste mayor importancia no sólo que el contenido de la obligación que asume, sino también que el régimen legal de los vínculos generados, importancia que resulta decisiva para otorgar a la relación jurídica en cuestión un trato especial. Son aquellas en las cuales el sujeto es la persona humana, que en la propia relación asume ese rol propio, y precisamente la calidad humana del sujeto que participa de su celebración se proyecta sobre el acto dándole su impronta, y en esos casos, su especial dignidad no puede ser indiferente a la regulación jurídica del instituto. Así, en el contrato de trabajo, la actividad de quien trabaja en relación de dependencia no puede separarse de la persona misma del dependiente, ya que no le es posible cumplir con sus obligaciones sino a través de la presencia física de su propia humanidad, y por ello su actividad lo convierte en el objeto mismo de la relación laboral, a la cual traslada su especial dignidad, y así como en cualquier relación jurídica debe dispensarse al objeto de la relación el trato adecuado, en la laboral debe dársele al trabajador, en cuanto ser humano, el trato que le corresponde de acuerdo a su dignidad propia. En consonancia con ello, hubo de señalar Mansueti: “*Es que en el trabajo humano, en el contexto de la relación que vincula a los obreros con sus patronos, encuentra su clave filosófica en que es un contrato “antrópico”. Como bien lo explica Gialdino, la “antropía” de un contrato, en esta perspectiva, consiste en la forma como la dignidad humana interviene en la esencia del mismo, y en la influencia que ella ejerce, de consiguiente, sobre el régimen de derecho de las relaciones entre las partes. Y, en dicho contrato laboral, la prestación de uno de los celebrantes está constituida por la “actividad humana, inseparable e indivisible” de la persona del hombre, y, por tanto, de su dignidad.*” (Mansueti, Hugo Roberto. La discriminación y el despido. Revista Colección Temas de Derecho Laboral N° 17, Violencia Laboral, dirigida por Andrea García Vior. Editorial Errepar. Diciembre de 2012. Págs. 103 y ss.).

Por lo tanto, resulta evidente que la mencionada *antropía* de la relación de trabajo le imprime su carácter propio y específico al vínculo laboral, e impone la necesaria protección del trabajador, a fin de evitar que éste sea objeto de un trato injusto y abusivo, lo cual vulneraría su especial dignidad (cfr. mi voto en diversos fallos: SD 106.060 del 31/5/2019, causa N° 60187/2014, “Campos, Herik Marcos y

Fecha de firma: 28/08/2023

Alta en sistema: 10/10/2023

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR CESAR GUISADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35729234#380880401#20230824130930858

## *Poder Judicial de la Nación*

otros c/ Relincho S.A. s/ Despido"; SD 106.030 del 30/5/2019, causa N° 61529/2015, "González, Marcelo Alejandro c/ Atención Ambulatoria S.A. y otro s/ despido"; SD 106.936 del 29/11/2019, causa N° 65359/2017 "Mucha, Cintia Victoria c/ Glenmark Generics S.A. s/ Despido", entre otros; íd., de mi autoría, "Los créditos laborales ante la insolvencia del empleador", Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2020, págs. 19 a 21), como ocurriría en el presente caso si se avalara sin más la conducta del empleador aquí analizada.

III. En razón de las consideraciones expuestas, propongo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que ha sido materia de recurso y agravios, a excepción de lo dispuesto respecto de la divulgación pública de datos de la totalidad de las y los trabajadores de la actividad bajo representación gremial de la demandada, lo cual corresponde revocar, y disponer que la accionada se abstenga de brindar dicha información.

IV. Las costas de alzada propongo imponerlas en el orden causado (arts. 68 2<sup>a</sup> parte y 71 CPCCN).

Asimismo, corresponde fijar los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada, por su actuación en esta alzada, en el 30% de aquello que les corresponda percibir por su actuación en origen (art. 30 ley 27.423).

V. En síntesis, voto por: 1) confirmar la sentencia apelada en todo aquello que ha sido materia de recurso y agravios, a excepción de lo dispuesto respecto de la divulgación pública de datos de la totalidad de las y los trabajadores de la actividad bajo representación gremial de la demandada, lo cual corresponde revocar, y disponer que la accionada se abstenga de brindar dicha información. 2) Costas y honorarios de alzada, conforme lo dispuesto en el considerando IV.

### **El doctor Héctor C. Guisado dijo:**

I. Disiento respetuosamente del razonamiento y solución formulados por mi distinguido colega preopinante.

En efecto, tal como destaca el accionado, la actora no acreditó ninguno de los hechos relatados en la demanda referentes a la discriminación endilgada al SOMU, ni probó haber reclamado su inclusión en la Bolsa de Trabajo ni que el demandado la haya excluido de aquella, aspectos que resultan determinantes, y conducen a la recepción de la queja.

En este sentido cabe mencionar que la juzgante a quo expresa que "Habiendo esgrimido aquella en el escrito inaugural una cuestión de género, también debo decir, se colige discriminación en este sentido, ya que informado que fue por las Federaciones oficiadas que las mujeres en la labor ostentan un cupo mínimo, no se advierte por cuanto no fue contratada la actora en travesías".

Al respecto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que el hecho de que haya pocas mujeres que trabajen en empresas de la actividad no implica que ello obedezca a una acción o conducta discriminatoria por parte del Sindicato (único



demandado en autos) relacionado con el manejo de la Bolsa de Trabajo y, reitero, en el expediente no hay ningún elemento probatorio que conduzca a concluir que dicha entidad discriminó a la actora, por lo que “la cuestión de género” a la que se alude en la sentencia y la condena al demandado con dicho fundamento no se basa en cuestiones concretas probadas en las presentes actuaciones.

A su vez, cabe ponderar, tal como señala el accionado, que las empresas pueden contratar personal en forma directa, o bien hacerlo por medio de la Bolsa de Trabajo del SOMU. Dicho aspecto no solo se encuentra reconocido en la demanda, sino también surge de la prueba testimonial rendida en la causa. En este sentido no es ocioso destacar que la propia actora puso de resalto que las empresas marítimas cuentan con un plantel de empleados efectivos contratados en forma directa por aquellas, y que para “abastecerse del resto de mano de obra” “destinada a travesías puntuales y temporarias” acuden a la Bolsa de Trabajo de SOMU.

En este orden de ideas, respecto de la directiva del pronunciamiento apelado acerca de que las empresas bajo la órbita de la CNA, FENA, ACAENA y la Cámara Nacional de Armadores y Remolques, para la contratación del personal embarcado, deberán respetar el listado de la Bolsa de Trabajo, de la página web del sindicato y el cupo femenino impuesto en origen, cabe merituar que dichas compañías ni siquiera fueron demandadas en esta causa y esa obligación les cercena la posibilidad de contratar en forma directa a los empleados que estimen más idóneos para las respectivas funciones, a la par que tales aspectos tampoco fueron reclamados en la demanda, por lo que se falló extra petita, tal como destaca el accionado.

Asimismo, le asiste razón alapelante en cuanto expresa que la obligación que le fue impuesta en el pronunciamiento de grado de incluir en la Bolsa de Trabajo un cupo del 30% de mujeres (que de cada diez trabajadores tres sean mujeres) bajo apercibimiento de astreintes no fue peticionada en el libelo inaugural ni está prevista en ninguna norma que rija en la materia, y no obran pruebas en autos de que haya interesadas en integrar esa lista con los requisitos necesarios a tal efecto como para cubrir ese cupo.

Además, el accionado expresa que la sentencia de origen se contrapone a los artículos y garantías de la Constitución Nacional que invoca en el escrito recursivo y la normativa vigente en la materia, y destaca que “uno de los segmentos más arbitrarios del fallo es el que carga al Sindicato para que no tenga en cuenta los requisitos necesarios en materia de aptitud médica (psicofísica) y capacitación especializada para integrar la enumeración de aspirantes a procurar empleo en la actividad; que son reglas ineludibles que deben cumplir todos y todas las trabajadoras para embarcarse y prestar servicios en legal forma”.

Considero que le asiste razón al accionado pues, si bien en grado se le ordenó que “colabore en el logro del cumplimiento de los requisitos de certificados



## *Poder Judicial de la Nación*

médicos para conformar el mismo o lo que se requiera, teniendo a la actora por cumplidos los cursos de capacitación”, ello no fue solicitado en el libelo inaugural, dicha manda no se funda en ninguna norma, y pone en cabeza del demandado un deber que además de que no le compete puede provocar una situación en la que ponga en peligro a la propia actora.

Por todo lo expuesto, de conformidad con los términos en los que se encuentra trabada la litis y la ausencia probatoria señalada, propongo receptar la queja y dejar sin efecto la condena dispuesta en origen contra el Sindicato demandado.

II. A mérito de la solución que he dejado propuesta voto por modificar lo resuelto en primera instancia en torno a las costas y honorarios, lo que torna abstracto el tratamiento de las apelaciones planteadas a su respecto.

Las costas de ambas instancias sugiero fijarlas en el orden causado a mérito de las particularidades de la causa (art. 68 2º párrafo CPCCN).

De conformidad con las tareas desarrolladas, y las pautas que emergen de la ley 27.423 y del art. 38 de la L.O., propongo regular los honorarios de grado de la representación letrada de la actora y de la demandada y los del perito contador en 27, 30 y 4 UMAS respectivamente, conforme el valor UMA a la fecha del pronunciamiento de origen.

Con arreglo a lo establecido en la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por las representaciones letradas de la actora y demandada propongo que se regulen sus honorarios en el 30% de las sumas que les corresponda percibir por lo actuado en la instancia anterior.

III. En síntesis, voto por: 1) Modificar el pronunciamiento de grado y rechazar la demanda en su totalidad. 2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. 3) Fijar las costas de ambas instancias en el orden causado. 4) Regular los honorarios de grado de la representación letrada de la actora y de la demandada y los del perito contador en 27, 30 y 4 UMAS respectivamente, conforme el valor UMA a la fecha del pronunciamiento de origen. 5) Fijar los estipendios de esta instancia de las representaciones letradas de la actora y demandada en el 30% de las sumas que les corresponda percibir por lo actuado en la instancia anterior.

### **La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:**

En lo que es motivo de disidencia entre mis colegas adhiero al voto del doctor Díez Selva, por compartir sus fundamentos.

Por ello, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo aquello que ha sido materia de recurso y agravios, a excepción de lo dispuesto respecto de la divulgación pública de datos de la totalidad de las y los trabajadores de la actividad bajo representación gremial de la demandada, lo cual corresponde revocar, y disponer que la accionada se abstenga de brindar



dicha información. 2) Costas y honorarios de alzada, conforme lo dispuesto en el considerando IV.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

MANUEL P. DÍEZ SELVA

Juez de Cámara

HÉCTOR C. GUISADO

Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA

Juez de Cámara

ANTE MÍ:

GRACIELA GONZÁLEZ

Secretaria

